

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
		T-GJ-F-01	
		11-08-2023	V-1

Entidad originadora:	DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	24/03/2026
Proyecto de Resolución:	<i>“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización, consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

El artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

En virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 - Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: *“(…) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (…).”*

Y conforme lo prevén el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”*.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto *ibídem* prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo, en concordancia al cumplimiento de lo establecido en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 y los beneficios tributarios determinados en la Ley 1607 de 2012.

Desarrollando el citado precepto, los planes de abastecimiento deben contener de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

En ese orden, la citada norma contempla que: *“(…) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (…)”*.

En relación con la aprobación de planes de abastecimiento en zona de frontera, el mismo artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 establece que *“(…) el Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles (…)”*.

El inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13. del Decreto 1073 de 2015 determinó que *“ [e]l ministerio deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”*.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

En relación con la infraestructura, mediante la Resolución 31 787 de 2017, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, identificada con NIT. 900.135.202-6, como agente distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Luego mediante la Resolución 00052 del 21 de enero de 2025, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Petrodecot S.A., en reestructuración, como agente Almacenador, desde la planta de abastecimiento denominada Petrodecot Tumaco, ubicada en el Terminal Marítimo de Tumaco Isla el Morro, Tumaco, Nariño.

Asimismo, por medio de la Resolución 00271 de 12 de marzo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Primax Colombia S.A, identificada con NIT. 860.002.554-8, como agente Distribuidor Mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo, a través de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A.

Cabe señalar que dicha planta no se encuentra interconectada a la red nacional de poliductos, por lo cual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2024-027412 del 15 de agosto de 2024, consultó al agente mayorista operador de la planta ubicada en Tumaco, la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente le solicitó: *“(…) Indicar las rutas de abastecimiento, (terrestre fluvial y/o marítima) para cada municipio, indicando, desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”*.

Petrodecot S.A., mediante radicado 1-2024-035866 del 21 de agosto de 2024, informó que la recepción de combustible se hace desde la refinería de Cartagena y por poliductos hasta la planta de abastecimiento de Buenaventura, y desde allí es transportado vía marítima hasta la planta no interconectada en Tumaco, Nariño, para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes. Lo anterior fue verificado por la Dirección de Hidrocarburos, que además revisó el esquema de distribución por poliductos operado por CENIT Transportes de Hidrocarburos S.A.S. en los departamentos aledaños al departamento de Nariño, evidenciando que en el Valle del Cauca también se encuentran conectadas a poliductos las plantas ubicadas en Yumbo y Cartago.

En la misma comunicación, Petrodecot S.A. manifestó que *“(…) cuenta con las condiciones técnicas y la capacidad de almacenamiento necesarias en su fase 1 y 2, para atender la totalidad de la demanda del Departamento de Nariño. En efecto, tal como se ha mencionado anteriormente, la capacidad que tiene la planta de abastecimiento de PETRODECOT en Tumaco es de 55.395 barriles construidos, equivalente a 2.316.059 galones que según la norma de almacenamiento de 30% de las ventas, tiene la capacidad inmediata de facturar 7.750.000 galones mes (…)”*.

Producto de lo anterior, mediante la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024, aclarada por la Resolución 00358 del 29 de marzo de 2025, se estableció el plan de abastecimiento para la distribución

de combustibles líquidos en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 01853 de 2024 y 00358 de 2025, la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, operada por Pacific Port S.A. fue definida como la fuente principal de abastecimiento en primer orden de prelación, la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, operada por Pacific Port S.A., la cual deberá sujetarse a su capacidad comercial certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95. del Decreto 1073 de 2015, norma que establece su límite de comercialización y volumen mensual a distribuir. En ese marco, esta planta fue asignada para el abastecimiento de los siguientes municipios y/o corregimientos del departamento de Nariño: Aldana, Barbacoas, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, El Charco, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Tola, Magüí, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara Iscuandé, Sapuyes, Tumaco y Túquerres.

No obstante, dado que la planta de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco no cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del departamento, en las Resolución 01853 de 2024, adicionada por la Resolución 0358 del 29 de marzo de 2025, se estableció en segundo orden de prelación, el abastecimiento desde las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, designadas para atender los siguientes municipios y/o corregimientos: Ancuyá, Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Cartago, Chachagüí, Colón-Génova, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Tablón, El Tambo, La Cruz, La Florida, La Unión, Leiva, Linares, Nariño, Pasto, Policarpa, Rosario, Samaniego, San Bernardo, San José de Albán, San Lorenzo, San Pablo, Sandoná, Santacruz-Guachavés, Sotomayor, Taminango, Tangua y Yacuanquer.

Mediante la Resolución 01918 del 27 de diciembre de 2024 se autorizó a la sociedad PETRÓLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. (en adelante “Petronar S.A.S.”), identificada con NIT 900.984.497-3, como agente Almacenador, a través de la planta de abastecimiento ubicada en Cano Bajo Chachagüí, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, con una capacidad de almacenamiento nominal certificada de 1.680.000 galones de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles, crudos y/o etanol, conforme al certificado de conformidad expedido para tal efecto. Adicionalmente por medio de la Resolución 00096 del 05 de febrero de 2026 se modificó el artículo 1 de la Resolución 01918 de 27 de diciembre de 2024, en el sentido de autorizar a Petronar S.A.S. como agente Almacenador, a través de la planta ubicada en el municipio de Chachagüí, con ampliación de su capacidad de almacenamiento a un volumen de 2.822.710,93 galones de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles, crudos y/o etanol, conforme al certificado de conformidad expedido para tal efecto

A través de esta planta se han autorizado cuatro agentes distribuidores mayoristas de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a los requisitos legales y técnicos exigidos por la normativa vigente. A continuación, se presenta un resumen de las resoluciones mediante las cuales se formalizaron dichas autorizaciones:

Agente Mayorista	NIT	Resolución	Fecha
Organización Terpel S.A.	830.095.213-0	00224	05 de marzo 2025
Biomax Biocombustibles S.A.	830.136.799-1	01070	03 de julio 2025
Chevron Petroleum Company	860.005.223-9	01248	25 de julio 2025

Petróleos del Milenio S.A.S	819.001.667-8	01881	del 31 de octubre de 2025
-----------------------------	---------------	-------	---------------------------

Teniendo en cuenta que la Planta de abastecimiento Petronar S.A.S. no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos mediante radicado 2-2025-025745 y 2-2025-025744 del 9 de julio de 2025, consultó a los agentes mayoristas Terpel S.A. y Biomax S.A, la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente se solicitó: “(...) *Indicar las rutas de abastecimiento para cada municipio, indicando desde de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas*”.

En respuesta a lo anterior, las sociedades Terpel S.A. y Biomax S.A., mediante los radicados 1-2025-034155 y 1-2025-034121 del 10 de julio de 2025, informaron que el combustible es recibido a través del sistema de poliducto en sus plantas de abastecimiento ubicadas en Mulaló, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, desde donde es transportado por carrotanque hasta la planta no interconectada Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí. Posteriormente, abastecerán cada una de las estaciones de servicio dentro del departamento.

La planta de abastecimiento Petronar S.A.S. cuenta con una capacidad nominal certificada de 2.822.710,93 galones, y junto con la planta operada por la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. con una capacidad nominal certificada de 2.326.590 galones, constituyen una infraestructura logística que, conforme a la información reportada por el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento de Nariño, la cual ascendió, aproximadamente, a 12.460.000 de galones mes en la segunda mitad del año 2025, garantizando así la cobertura del consumo departamental bajo condiciones operativas adecuadas.

Con la entrada en operación de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, en conjunto con la planta operada por la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, y una vez analizados los factores económicos, ambientales y de seguridad, así como las comunicaciones, solicitudes e información allegada por los agentes mayoristas, se identificó la necesidad de establecer un Plan de Abastecimiento que fortalezca las condiciones logísticas y garantice la prestación eficiente y continua del servicio público de distribución de combustibles en esta región del país.

De conformidad con lo anterior, en la medida en que las plantas de abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. y Petronar S.A.S. cuentan con una capacidad nominal que permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento de Nariño, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía encuentra que el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en ese departamento puede determinarse, en su totalidad, en el primer orden de prelación establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, esto es, a través de “... [l]as plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo”.

Por otro lado, el plan de abastecimiento deberá contemplar rutas de emergencia que permitan mantener el suministro en caso de que las plantas de abastecimiento no logren garantizar el correcto suministro

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

del departamento, con el fin de mitigar los efectos de posibles interrupciones ocasionadas por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Para efectos del presente plan, se entiende por situación de contingencia cualquier hecho que impida el abastecimiento en condiciones normales durante un determinado período, desde las plantas de abastecimiento autorizadas hasta los municipios o corregimientos reconocidos como zonas de frontera. Tales hechos pueden corresponder, sin limitarse a, entre otros, el deterioro de las vías de comunicación, alteraciones del orden público, emergencias ambientales, restricciones económicas o dificultades logísticas.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, *“Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social”*. Por lo anterior, el refinador y/o importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, entregando sus productos en malla de refinería o puertos alternos, por lo que, a partir de estos puntos, los productos serán transportados a cargo del distribuidor mayorista hasta sus plantas de abastecimiento, siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente.

En lo relacionado con la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., el esquema de transporte de combustible por poliductos hasta el puerto de Buenaventura y de cabotajes entre la Sociedad Portuaria Buenaventura y la Sociedad Portuaria Regional Tumaco deberán ser realizados y asumidos por los distribuidores mayoristas. Los cabotajes se podrán realizar en embarcaciones desde el puerto de Buenaventura hacia el puerto de Tumaco bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregados en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

En lo concerniente a la planta Petronar S.A.S., el esquema de transporte de combustible por poliductos se realiza hasta las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo Valle del Cauca, y de estas plantas será transportado mediante carrotaques, hasta planta de abastecimiento no interconectada Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí Nariño, bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregado en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Por otra parte, el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (en adelante “FEPC”) fue creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 como un fondo sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme a dicha Ley, el FEPC tiene la función de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Sobre el particular, la Resolución 40736 del 2015 establece los costos asociados que serán reconocidos por galón de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel a nivel nacional, los cuales no son incluidos en las estructuras de precio de estos combustibles distribuidos a nivel nacional.

Por otra parte, en la actualidad el departamento de Nariño cuenta con una estructura de precio para gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustible, definida mediante la

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Resolución 40827 del 2018, en la cual en el numeral 9.5 del artículo 9 y el numeral 13.5 del artículo 13 se define el valor del Transporte entre plantas No Interconectadas de la siguiente manera para la GMC y el ACPM: *“Valor a considerar por concepto de transporte del combustible, que solo aplica para el caso de Plantas de Abastecimiento Mayoristas No Interconectadas al sistema de poliductos de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Para el caso del departamento de Nariño, se deben considerar las rutas establecidas en el plan de abastecimiento aprobados en las resoluciones 124101 de 2007 y el 311031 de 2017, así como de aquellas que modifiquen o sustituyan. El distribuidor mayorista fijara libremente el valor de este concepto”*.

Con lo anterior presente, al considerar un nuevo esquema de abastecimiento para el departamento de Nariño se debe tener en cuenta el principio de estabilidad fiscal que rige el funcionamiento del FEPC, y que el mismo debe ser competitivo con el esquema de costos vigente.

II. ANÁLISIS DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo señalado en el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo puede tener incidencia en la libre competencia económica, por lo tanto se solicitará concepto a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los agentes Distribuidores Mayoristas y a los Distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotrices y fluviales, debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM que abastecen los municipios y/o corregimientos considerados como zona de frontera del departamento de Nariño. Igualmente, será aplicable a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”*

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, para lo cual podrá

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.20. del Decreto 1073 del 2015 dispone que este Ministerio podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.

Por lo anterior, y con base en las consideraciones señaladas en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es competente para expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por la máxima Corporación de la jurisdicción contencioso-administrativa, referida en este documento.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010 y el artículo 10, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 se encuentra vigente.

La Ley 2153 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 1 del artículo 6.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los decretos 1617 de 2013, 2881 de 2013, 30 de 2022, y se encuentran vigentes.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024: Por la cual se aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Nariño.

Resolución 00358 del 29 de marzo de 2025: Por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024 por la sociedad PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico el Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica informó a la Dirección de Hidrocarburos sobre la vigencia y estado de las siguientes disposiciones:

- Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 212 del Decreto 1056 de 1953.
- Artículo 9 de la ley 1430 de 2010.
- Parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 2135 de 2021.
- Numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

- Artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015.
- Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución genera un impacto económico positivo para los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, en tanto que el plan de abastecimiento que se adopta tiene la finalidad de garantizar la distribución de combustible en el departamento de Nariño.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, no se genera impacto en el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		 SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía
			T-GJ-F-01
			11-08-2023 V-1

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	N/A.

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JULIÁN FLOREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: José Alejandro Rodríguez Quimbay

Revisó: Daniela Ruiz Pedroza / Alberto Neira Rueda / Sebastián Beltrán Giraldo/ Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh / Julián Flórez Quiroga